

Recurso de revisión:

03123/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado
ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Líneas argumentativas.

SOBRESEIMIENTO, RAZONES PARA SU ACTUALIZACIÓN. Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar, completar o precisar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción.

Recurso de revisión:

03123/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado
ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. De la competencia	10
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	10
TERCERO. De las causales del sobreseimiento.....	14
RESOLUTIVOS.....	28

Recurso de revisión: 03123/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado
ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03123/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por la persona moral denominada "[REDACTED]", supuestamente representada por "[REDACTED]" en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número 00862/VACHASO/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 23, Fracción IV, Capítulo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a).

Recurso de revisión:

03123/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado
ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Listado del personal adscrito a la Dirección de Protección al Medio Ambiente, especialmente el personal que labora en el Antirrábico Municipal, indicando cargo, funciones y si es personal de nómina, lista de raya o por honorarios. b). Listado de los cobros realizados del 01 de enero al 31 de agosto de 2016 por la recuperación de perros adjuntando documentos probatorios, es decir, órdenes de pago y recibos expedido por la Tesorería Municipal. c). Método que utilizan para el sacrificio de los perros. d). Información del lugar en el que son sepultados los cuerpos de estos animales. Agradecemos su pronta respuesta." (Sic)

2. Cabe destacar que se señaló como modalidad de entrega de la información: A través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
3. En fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Recurso de revisión: 03123/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado
ponente: José Guadalupe Luna Hernández

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 29 de Septiembre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00862/VACHASO/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

EN RESPUESTA A SU SOLICITUD LE INFORMO DEL PERSONAL QUE ESTA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE EN ESPECIAL DEL ANTIRRÁBICO:

* ACTIVIDADES: LAZADORES DE PERROS EN LOS OPERATIVOS, RECOGEN LOS CADAVERES, ACUDEN A LOS REPORTES DE PERROS AGRESIVOS
LIBRADO BUSTOS EDUARDO.- RESPONSABLE DE PERSONAL (NOMINA)
CRISPIN VAZQUEZ MARCOS (NOMINA)
MARTÍNEZ GARCÍA JUAN ELÍAS (NOMINA)
ONTIVEROS LUNA MICHELL EDUARDO (LISTA DE RAYA)

* ACTIVIDADES: ATENCIÓN AL PÚBLICO, RECIBE LOS REPORTES, RECIBE LAS DONACIONES
CORTES LOPEZ TOMASA (LISTA DE RAYA)

ACTIVIDADES: MEDICO VETERINARIO
GARCÍA ANTONIO SERGIO (SINDICALIZADO)

ASÍ MISMO ADJUNTO DOCUMENTOS POR RECUPERACIÓN DE PERROS, EN CUANTO AL INCISO C Y D LE CORRESPONDEN DIRECTAMENTE A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE POR LO CUAL LE SOLICITO DIRIJA SU PETICIÓN A DICHA AREA

Reciba un cordial y atento saludo al mismo tiempo remito la información solicitada.

ATENTAMENTE

L. en D. AUGUSTO HECTOR PALACIOS GARCIA
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

Recurso de revisión:

03123/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado
ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

4. Así mismo el **SUJETO OBLIGADO** anexa a su respuesta los archivos electrónicos "*solicitud 00862 de2016.pdf*" mediante el cual se hace entrega del oficio "*VCHS/DA/OFICIO/2504/2016*" suscrito por Noé Tello Cruz (Director de Administración) en donde informa que se remite nómina general, "*NOMINA GENERAL DIRECCION DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE.xlsx*" a través del cual se informa sobre el nombre, categoría y sueldo base del personal que labora en la Dirección de Protección al Medio Ambiente y "*ordenes de pago y fac. de recuperacion canina.pdf*" en donde se aprecian diversas órdenes de pago y facturas de los meses de enero a agosto del presente año por concepto de recuperación canina, mismos que no se insertan por economía procesal y por ser ya del conocimiento de las partes.

5. El día siete (07) de octubre de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

A) Acto impugnado: "*Entrega de información incompleta.*"

B) Razones o Motivos de inconformidad:

"El sujeto obligado no da cumplimiento cabal a la información que se requirió:

a). Listado del personal adscrito a la Dirección de Protección al Medio Ambiente, especialmente el personal que labora en el Antirrábico Municipal, indicando cargo, funciones y si es personal de nómina, lista de raya o por honorarios. b).

Recurso de revisión:

03123/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado
ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Listado de los cobros realizados del 01 de enero al 31 de agosto de 2016 por la recuperación de perros adjuntando documentos probatorios, es decir, órdenes de pago y recibos expedido por la Tesorería Municipal. c). Método que utilizan para el sacrificio de los perros. d). Información del lugar en el que son sepultados los cuerpos de estos animales. En este sentido, sólo se atiende la información de los incisos a y b, quedando sin respuestas el c y el d, lo cual también se señala en la respuesta "EN CUANTO AL INCISO C Y D LE CORRESPONDEN DIRECTAMENTE A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE POR LO CUAL LE SOLICITO DIRIJA SU PETICIÓN A DICHA AREA" (sic). Finalmente, se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (Sic)

6. En fecha siete (07) de octubre de dos mil dieciséis, se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.

7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha trece (13) de octubre de dos mil dieciséis puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de

Recurso de revisión:

03123/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado
ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

8. En fecha trece (13) de octubre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, a través de los archivos electrónicos "104417.JPG" y "104454.JPG" rinde su informe justificado, mismos que se insertan a continuación:



MUNICIPIO DE
VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
2016 - 2018



Valle de Chalco Solidaridad a 11 de Octubre de 2018.

L. EN D. AUGUSTO HÉCTOR PALACIOS GARCÍA
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO
DE VALLE DE CHALCO SOL.
P R E S E N T E.

En atención al oficio UTRAN/VACHS/1065/2018, con la solicitud No. 00862/VACHASO/IP/2016 registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ya fue contestada la solicitud en tiempo y forma.

Sin más por el momento me despido de usted.



Atentamente

Lic. José Silverio Carrillo Rónio
Director de Protección al Medio Ambiente

Recurso de revisión:

03123/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado
ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



**MUNICIPIO DE
VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
2016 - 2018**



**IGUALDAD, JUSTICIA Y LEY
2016 - 2018**

En referencia a la solicitud 00862/VACHASO/IP/2016 le informo lo siguiente:

Método que se utiliza para el sacrificio de los perros

Se utilizan analgésicos en las siguientes dosis:

Tranquilizante utilizado xilacina 0.5 a un 1 mg/kg

Ketamina 10 a 15 mg/kg

Barbitúricos pentobarbital de 50 a 60 mg/kg

Todo ello bajo la norma NOM-033-SAG/ZOO-2014

Información del lugar donde son sepultados los cuerpos de los animales.

Para la disposición de los cadáveres de perros y gatos, de los entregados por su propietario y de aquellos que concluyeron la observación, todos clínicamente sin rabia, se hace mediante el enterramiento en el relleno sanitario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente.

Todo ello bajo la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SSA2-2006

9. El día veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis, éste Instituto puso a disposición de [REDACTED] el Informe Justificado remitido por el **SUJETO OBLIGADO**, para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

Recurso de revisión:

03123/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado
ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

10. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha uno (01) de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

11. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

12. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis, de tal forma que

Recurso de revisión: 03123/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado

ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

el plazo para interponer el recurso transcurrió del día ocho (08) de septiembre al veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis; por tratarse de día inhábil el día dieciséis (16) de septiembre, en consecuencia, presentó su inconformidad el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

13. Adicional a lo anterior, se advierte que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, si bien dice tratarse de una persona moral cuya razón o denominación social es "[REDACTED]", lo cierto es que se observa que no proporcionó el documento que tenga por acreditada su constitución como persona moral y tampoco proporcionó un nombre certero de su representante, quien fue señalado como "[REDACTED]", por lo que es evidente que no se puede conocer con certeza si el solicitante, en el presente asunto, se trata de una persona física o una persona jurídico colectiva, es decir, no se tiene como identificable a la parte solicitante, ni se tiene la certeza sobre su identidad, sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

Recurso de revisión:

03123/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado
ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

14. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones I, III, IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

15. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

16. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto

Recurso de revisión:

03123/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado
ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

17. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.

18. Aunado a todo lo anteriormente expuesto el artículo 180 último párrafo refiere que en caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga nombre tal como se cita a continuación:

Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

Recurso de revisión: 03123/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado
ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso. Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

19. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. De las causales del sobreseimiento.

20. En términos generales [REDACTED] se inconforma porque considera que el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad en su respuesta no hace entrega de la información de forma completa. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:

03123/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado
ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

a) Listado del personal adscrito a la Dirección de Protección al Medio Ambiente, especialmente el personal que labora en el Antirrábico Municipal, indicando cargo, funciones y si es personal de nómina, lista de raya o por honorarios.

b) Listado de los cobros realizados del 01 de enero al 31 de agosto de 2016 por la recuperación de perros adjuntando documentos probatorios, es decir, órdenes de pago y recibos expedidos por la Tesorería Municipal.

c) Método que utilizan para el sacrificio de los perros.

d). Información del lugar en el que son sepultados los cuerpos de estos animales.

25. Sin embargo el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta satisface parcialmente la solicitud de información pública, toda vez que se observa que únicamente se hace entrega del Listado del personal adscrito a la Dirección de Protección al Medio Ambiente así como las órdenes de pago y facturas por concepto de recuperación canina colmando solo los puntos identificados con los incisos a) y b) tal y como lo manifiesta [REDACTED] en sus motivos de inconformidad, sin pronunciarse el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad respecto al método que se utiliza para el sacrificio de perros y tampoco señalar información alguna sobre el lugar en el que son sepultados los cuerpos de los animales antes referidos.

Recurso de revisión:

03123/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado
ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

26. Posteriormente, a través de su informe justificado a todas luces se advierte que el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad colma los puntos faltantes, tal como a se observa en las imágenes que se insertan a continuación:

Solicitud identificada con el inciso c)

Método que se utiliza para el sacrificio de los perros

Se utilizan analgésicos en las siguientes dosis:

Tranquilizante utilizado xilacina 0.5 a un 1 mg/kg

Ketamina 10 a 15 mg/kg

Barbitúricos pentobarbital de 50 a 60 mg/kg

Todo ello bajo la norma NOM-033-SAG/ZOO-2014

Solicitud identificada con el inciso d)

Información del lugar donde son sepultados los cuerpos de los animales.

Para la disposición de los cadáveres de perros y gatos, de los entregados por su propietario y de aquellos que concluyeron la observación, todos clínicamente sin rabia, se hace mediante el enterramiento en el relleno sanitario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente.

Todo ello bajo la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SSA2-2006

Recurso de revisión: 03123/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado
ponente: José Guadalupe Luna Hernández

27. Por lo tanto al rendirse el informe justificado correspondiente el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad da respuesta a la solicitud de información planteada por [REDACTED] y en consecuencia el presente medio de defensa ha quedado sin materia; puesto que este Pleno considera que el **SUJETO OBLIGADO** satisface el requerimiento de información del peticionario, ello considerando lo reiteradamente señalado y que se encuentra establecido en el artículo 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, los **SUJETOS OBLIGADOS** sólo proporcionarán la información que obra en sus archivos sin que estén constreñidos a procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones.

28. Una vez precisado lo anterior, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en la fracción III del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del **RECURRENTE** o que el **SUJETO OBLIGADO modifique o revoque el acto**; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

29. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:

Recurso de revisión:

03123/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado
ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

a) **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.

b) **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular en un primer momento.

30. Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

31. En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información adicional enviada en el informe de justificación, **modifica** el acto que le dio origen al recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del citado artículo.

Recurso de revisión:

03123/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado
ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

32. Así, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los **SUJETOS OBLIGADOS** o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública.

33. De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

34. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

. CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN

Recurso de revisión:

03123/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado
ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

35. La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:

- a) **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del

Recurso de revisión:

03123/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado
ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

sobreseimiento cuando el **SUJETO OBLIGADO** de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.

b) El momento procesal para modificar el acto impugnado: Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o posteriormente a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.

36. Además, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra *"Cuestiones de Terminología Procesal"*, el sobreseimiento es *"... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia..."*

37. Eduardo Pallares, en su artículo *"La caducidad y el sobreseimiento en el amparo"*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *"...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo..."*. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo: *"...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez*

Recurso de revisión:

03123/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado
ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa..."

38. Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

. SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de revisión:

03123/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado
ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008.

*Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo
Mateos García.*

39. Así mismo, es necesario señalar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

40. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de

Recurso de revisión:

03123/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado
ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

41. Así mismo el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por

Recurso de revisión:

03123/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado
ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

esta Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

42. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.

43. Así las cosas, como quedó demostrado, si bien es cierto no se adjuntó la información requerida de forma completa en respuesta a la solicitud inicial, también lo es que en fecha posterior se recibió por parte del sujeto obligado la información que proporciona los datos precisos respecto del método que se utiliza para el sacrificio de los perros y el lugar en el que son sepultados los cuerpos de los animales referidos, sin que se pronuncie este Órgano garante de la veracidad de los datos proporcionados.

44. Así mismo, por lo que hace a los motivos de inconformidad, los mismos devienen inatendibles por actualizarse la figura del sobreseimiento, misma que impide el estudio de los agravios planteados, máxime que se ha dado cumplimiento al derecho de acceso a la información.

45. Por lo que para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar, completar o precisar la información al

Recurso de revisión:

03123/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado
ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción.

46. Bajo ese tenor y en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida.

47. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

[REDACTED]

Recurso de revisión: 03123/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado
ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

03123/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado
ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis (16) de noviembre dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03123/INFOEM/IP/RR/2016.